

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 21
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00030**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía **1.114.831.994** de El Cerrito (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, **contra** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**. Vinculado **UNIVERSIDAD ICESI** dirigida por el doctor **ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce la accionante que, envió solicitud al ICETEX solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera, sin embargo, el ICETEX no respondió en los términos correspondientes, por lo que considera vulnerados sus derechos, pues no se han resuelto todos los puntos de la petición a saber, la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la

actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020.

Por los hechos narrados, acude a la presente para solicitar se ordene al ICETEX que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y que se actualice su información financiera.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: derecho de petición enviado al ICETEX, acta de grado y radicación de la petición

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 15 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 07.

A **ítem 08** la **UNIVERSIDAD ICESI** contestó que, la estudiante ingresó al claustro para el segundo período de 2012 y al cumplir con los requisitos, fue beneficiaria de la beca Icesos, concedida por la Universidad Icesi, la cual entre otros beneficios, le otorga una beca parcial por un porcentaje del valor de su matrícula semestral, de modo que la estudiante financió el saldo de su matrícula, mediante un crédito educativo de largo plazo – ACCES, con el ICETEX, entidad que, de acuerdo con información de la entidad le desembolsó 12 giros.

Manifestó que la Universidad apoyó a la estudiante con la beca Icesos, que no exige contraprestación alguna, y obtuvo su título profesional en el programa de MEDICINA en ceremonia realizada el 24 de febrero de 2019, según consta en el acta de grado # 198.

Dijo no ser responsable de definir los requisitos de acceso establecidos para la condonación de créditos del ICETEX y sólo fue destinataria de los giros realizados por el ICETEX durante 12 períodos académicos, que cubrieron el saldo de la matrícula,

mediante un crédito, bajo la modalidad de largo plazo. En consecuencia, la Universidad no ha conculcado ninguno de sus derechos.

A ítem 09, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, respondió que, la accionante radicó petición en la entidad el día **20 de enero de 2022**. **Aclaró** que, la entidad emitió respuesta COMPLETA a la petición citada mediante comunicación de fecha **26 de enero de 2022** remitida al correo electrónico informado por la beneficiaria.

Dijo que, emitió nueva comunicación absolviendo todos y cada uno de los puntos de la petición, fechada **16 de marzo de 2022** junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones, por lo que solicitó se niegue la acción de tutela.

Consideró que no ha vulnerado derechos a la accionante, pues emitió dos comunicaciones los días 26 de enero y 16 de marzo de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante, informándole que, el crédito se trasladó a etapa final de amortización desde el 05/07/2019, con un saldo total adeudado de \$99.318.739,03, correspondiente al saldo de capital adeudado, en este caso \$84.561.856,00 más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios \$14.756.883,03.

Le comunicó sobre la solicitud del auxilio Covid19 de reducción transitoria de la tasa de interés, que dichos auxilios se encontraron vigentes en la Entidad hasta el pasado **28/02/2022**, y dado que el crédito cuenta con el beneficio de tasa subsidiada, no es posible aplicar un alivio adicional.

Sobre los reportes que reposan ante los operadores de información crediticia (Datacredito y TransUnion), se encuentra correctamente actualizados a corte de **febrero de 2022**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito, por lo cual, no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

En lo que hace referencia a la vinculada **UNIVERSIDAD ICESI** se debe precisar que una allegada toda la información pertinente al plenario se evidencia que no tiene injerencia en la controversia, por lo tanto no se encuentra legitimada en la causa y no puede decidirse en su contra.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional; respecto de ella cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza.

Acorde con la jurisprudencia el derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que con esta acción no se busque suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si obra prueba de una vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD** invocados por la accionante **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** por parte del **ICETEX?**, al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición del 20 de enero de 2022? Por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Fundamento que se trae a cita para manifestar que en este expediente no se evidencia un estado de gravedad inminencia, urgencia que amerite la participación del Juez constitucional tendiente a evitar un perjuicio irremediable, por eso desde tal ángulo la presente acción no está llamada a prosperar.

2. En lo que hace referencia al **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 constitucional se debe decir que desde sus albores la Corte Constitucional ha asentado que la valoración de dicho bien jurídico implica poder hacer una valoración de confrontación tendiente a determinar si se ha verificado un trato desigual injustificado en comparación con el trato dado a otra persona que se esté en similares condiciones (**sentencia T-401 de 1992 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**), cosa que no se puede hacer en el sublite dado que no existe información probatoria al respecto. Es decir en el expediente ningun prueba reporta que la

promotora de esta acción haya recibido un trato diferenciado e injustificado respecto de alguna otra persona que se encuentre bajo sus mismas condiciones.

A ello se suma el recordar que conforme el dicho de la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en la materia a cada parte le corresponde acreditar sus aseveraciones (sentencia T-131 de 2007), lo cual no se verificó en este expediente por parte de la accionante al invocar el precitado derecho fundamental, por eso no se puede dar por afectado, ni amenazado el mismo.

3. El derecho al **debido proceso** consagrado en el **artículo 29** de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Se encuentra desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

A lo inmediatamente antes anotado se suma el reiterar que la figura de la acción de tutela, fue creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, sin pasar por alto los mecanismos de defensa legalmente previstos o cuando éstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, aunque que en todo caso debe mediar la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Bajo ese contexto, previa revisión del infolio se tiene que no se percibe la afectación actual de del derecho fundamental al debido proceso. En efecto de los planteamientos de las partes resulta que con ocasión del propósito de estudiar que en su momento tuvo la señora **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** fue que obtuvo una beca parcial de la universidad ICESI con sede en Cali y recibió un crédito estudiantil de

parte de la entidad estatal ICETEX, bajo una de las modalidades que le permitió recibir unos dineros públicos para cursar su carrera de medicina, es decir hubo un acuerdo de voluntades entre ellos. Que estando ya graduada le corresponde cancelar dicha deuda al erario acorde a las condiciones convenidas. Que ante las inquietudes que le asisten con relación a los posibles beneficios elevó una solicitud, misma que ya le fue atendida, por lo tanto las ulteriores discrepancias que existan entre las partes podrán ser resueltas entre si o, acudiendo a los mecanismos previstos para zanjar la diferencia patrimonial y culminar ese proceso de pago.

4. En lo referente al **derecho de petición** reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el **artículo 23** de manera general, invocado por la accionante señora **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR**, se pasa a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

5. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, la entidad accionada ICETEX, la entidad emitió respuesta COMPLETA a la petición citada mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2022, y remitida nuevamente el 16 de marzo de 2022, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones, informándole que, *el crédito se trasladó a etapa final de amortización desde el 05/07/2019, con un saldo total adeudado de \$99.318.739,03, correspondiente al saldo capital adeudado, en este caso \$84.561.856,00 más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios \$14.756.883,03. Le comunicó sobre la solicitud del auxilio Covid19 de reducción transitoria de la tasa de interés, que dichos auxilios se encontraron vigentes en la Entidad hasta el pasado 28/02/2022, y dado que el crédito cuenta con el beneficio de tasa subsidiada, no es posible aplicar un alivio adicional. Sobre los reportes que reposan ante los operadores de información crediticia (Datacredito y TransUnion), se encuentra correctamente actualizados a corte de febrero de 2022, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito, y acreditó que envió dicha información a la accionante.*

Al comparar el contenido del derecho de petición anexo al memorial de tutela con la respuesta dada por el ICETEX se entiende que aquella contiene cinco puntos entrelazados de modo que de la solicitud inicial de condonación se desprende los otros, a lo cual la entidad acreedora respondió que no procede la condonación por la razón esgrimida.

En cuanto a la reliquidación la solicitante la lectura de la solicitud, su forma de redacción permite entender que pidió de manera condicionada; al anotar que si le era aplicada la condonación hiciera la respectiva reliquidación. Así las cosas; antes la negativa de aquella, no procede acceder a la última.

En el numeral 3 de la petición en comento; la doctora **MALES SALAZAR** pidió que el ICETEX le certifique el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación, lo cual no procede por no tener derecho a ésta; según respondió el ICETEX.

Sobre el particular cabe precisar que el despacho no encuentra procedente ordenar que se haga tal cosa por cuanto implicaría entrar a usurpar competencia ajena propia de dicha entidad administrativa.

La funcionaria del ICETEX hizo además el recuento acerca de la aplicación de los pagos conforme a la liquidación, no incluyó la condonación por no ser procedente dada la modalidad del crédito otorgado. Se pronunció sobre el estado de cuenta a marzo 16 de 2022 y se pronunció sobre la cuota a vencer en abril siguiente.

De otra parte se dirá que a la misma conclusión y por la misma razón se llega respecto de la pretensión contenida en el numeral 4 de memorial de petición.

Sobre la aplicación del auxilio COVID 19 el despacho observa que el ICETEX le respondió en forma negativa y dio dos razones del por qué no le es aplicable.

6. Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que el ICETEX se ocupó de emitir una respuesta de fondo, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar “hecho superado”, la respectiva Corte ha sido enfática en señalar²:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."³

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Ha decirse en este caso que la

² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente.

Cosa distinta puede ser que la accionante no se muestre conforme con la respuesta recibida, lo cual escapa al ámbito de la presente acción judicial, ante lo cual puede hacer uso de otro mecanismo legal para procurar aclarar las dudas toda vez que ello ya ubicaría a las partes, en un debate de naturaleza pecuniaria, para lo cual no fue prevista este trámite judicial.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la doctora **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía **1.114.831.994** de El Cerrito (Valle del Cauca), dentro de esta acción de tutela formulada por ella **contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la doctora **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía **1.114.831.994** de El Cerrito (Valle del Cauca), dentro de esta acción de tutela formulada por ella **contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad de la doctora **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía **1.114.831.994** de El Cerrito (Valle del Cauca), dentro de esta acción de tutela

formulada por ella **contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el Doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EXONERAR a la UNIVERSIDAD ICESI dirigida por el doctor **ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE**, dentro de esta **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **IVONNE NATHALIA MALES SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía **1.114.831.994** de El Cerrito (Valle del Cauca), **contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el Doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991; indicando que puede ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de memorial físico presentado en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta sentencia, **REMÍTANSE** las piezas procesales oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 y a su actual reglamento.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf08c5d54835260de9933428531a0a95e3a230806fab7eeaf59bd384d97cac**

Documento generado en 22/03/2022 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>